



Resolución Jefatural

Callao, 30 de Junio de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ17CALLAO/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe de Infracción N° 26-2021-MIGRACIONES-DIROP-PCM/AIJCH de fecha 15 de enero de 2021, emitido por el/la Gestor(a) de Equipo "D" del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, el escrito de descargos presentados por el representante legal de la empresa de transporte internacional COPA AIRLINES, el Informe N° 000102-2021-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 27JUL2021, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Callao, la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, que creo las Jefaturas Zonales de Lima y Callao y la Resolución de Superintendencia N° 000123-2021-MIGRACIONES de fecha 28MAY2021, que designa a partir del 01JUN2021 al Jefe Zonal Callao y;

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, MIGRACIONES), como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece en el literal r) del artículo 6°, de dicho cuerpo normativo;

Por su parte el Decreto Legislativo N°1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, el mismo que entró en vigencia el 01 de marzo del 2017, establece en su artículo 53° que MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 (en adelante, el Reglamento), estableciendo en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

El Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN dispone en su artículo 4° literal z), que una de las funciones generales de Migraciones es "ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia; asimismo, de acuerdo al artículo 80° literal d) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, es función de las Jefaturas Zonales: "tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma";

A través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria;

El artículo segundo de la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, establece que, se proceda a crear la Jefatura Zonal Callao. Asimismo, mediante Resolución de Superintendencia N° 000123-2021-MIGRACIONES de fecha 28MAY2021, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal Callao;

Del procedimiento migratorio sancionador

El numeral 53.1 del artículo 53° del Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones¹, establece que MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido proceso en el procedimiento sancionador, siendo sujetos pasibles de ser sancionados, las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del Decreto Legislativo de Migraciones;

El citado Decreto Legislativo regula en el artículo 62° las conductas infractoras y sanciones para los operadores, estableciéndose que serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

- a) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.*
- b) *Cuando los medios de transporte internacional no cumplan con las disposiciones emitidas por MIGRACIONES.*
- c) *Cuando los operadores de puertos o terminales marítimos, lacustres o fluviales, de aeropuertos internacionales o puntos de llegada nacional e internacional no brinden facilidades a MIGRACIONES para el cumplimiento de sus funciones.*
- d) *Cuando las empresas operadoras del servicio de transporte internacional de pasajeros no comuniquen sobre el personal que lleven a bordo como parte de su tripulación.*

Con relación a las obligaciones de los medios de transporte internacional el citado cuerpo normativo a través del artículo 59° establece a las siguientes:

- a) *Cumplir con las disposiciones emitidas por MIGRACIONES, relacionadas con el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta. Esta obligación se extiende a las comunicaciones y procedimientos haciendo uso de medios electrónicos o con el uso de tecnologías.*
- b) *Verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, y cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional.*
- c) *Reembarcar bajo su responsabilidad, costo y en el plazo establecido por MIGRACIONES, a los pasajeros o tripulantes que no sean admitidos de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 48° en lo que corresponda.*

En concordancia con el citado Decreto Legislativo de Migraciones, su Reglamento dispone en el inciso 116.1° del artículo 116° que, *“MIGRACIONES efectúa el control migratorio de pasajeros y tripulantes de medios de transporte marítimo, aéreo, terrestre y lacustre o fluvial internacional en los puestos de control migratorio y/o fronterizos habilitados, en los puertos, aeropuertos o terminales portuarios”*; asimismo señala en el inciso 116.2 que, *“El control migratorio de los pasajeros y tripulantes de un medio de transporte internacional no se produce durante el viaje. Se considera como una continuación, por lo que se tienen aún por*

¹

Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones

Artículo 53°.- Potestad sancionadora de MIGRACIONES

53.1. MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador. Son sujetos pasibles de ser sancionados:

- a. Las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del presente Decreto Legislativo.
- b. Los servidores civiles de MIGRACIONES que infrinjan lo establecido en la presente norma se les iniciará el procedimiento administrativo disciplinario conforme al reglamento respectivo.

no admitidos ni rechazados, hasta que efectivamente realice el control migratorio ante MIGRACIONES”;

Asimismo, el artículo 171° del Reglamento establece que, *“El medio de transporte solo puede trasladar hacia el territorio nacional a las personas extranjeras que cuenten con documentos de viaje válidos y vigentes, y con la visa, en caso esta le sea exigible”*;

Del mismo modo, el artículo 172° del Reglamento establece que los medios de transporte internacional tienen frente a MIGRACIONES las siguientes obligaciones:

- a) (...)
- b) *Verificar que los pasajeros que transportan se presenten ante MIGRACIONES en el puesto de control migratorio con documentos de viaje, válidos y vigentes junto a la Tarjeta Andina de Migración, de ser el caso. De igual forma, que cuenten con la visa, en el caso de que corresponda;*
- c) *Verificar que las niñas, niños y adolescentes que transportan, cuentan con la documentación de viaje y autorización de viaje, y cumplan con las formalidades previstas en el Decreto Legislativo y en este Reglamento. Constituye una excepción a esta obligación, el caso de las niñas, niños o adolescentes que viajan hacia el territorio nacional repatriados como consecuencia de un procedimiento consular;*
- d) *Transportar, bajo su costo y responsabilidad, a las personas extranjeras que hayan sido inadmitidas por MIGRACIONES, hacia su país de origen o hacia el destino donde sean admitidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes;*
(...)

Sobre la imposición de Multa

Teniendo en cuenta la potestad sancionadora con la que cuenta MIGRACIONES, el artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350² regula las sanciones administrativas que puede imponer; encontrándose dentro de estas la multa, sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. La multa tiene carácter imprescriptible y no genera intereses;

Por su parte el inciso 188.1° del artículo 188° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 – Decreto Legislativo de Migraciones establece que la multa *“Es la sanción de carácter pecuniario, cuyo monto se establece de conformidad a la infracción cometida y en atención a los supuestos que se regulan en los articulados siguientes.”*

De igual forma el inciso 188.2° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente *“Cuando la multa sea fijada en función a un porcentaje de la UIT o de la tasa aplicable, éstas responderán al valor vigente de la UIT o al establecido en el TUPA a la fecha de la comisión de la infracción, según corresponda”*.

En tal sentido, para el presente caso, a fin de establecer el cálculo de la multa pecuniaria se tomará en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 392-2020-EF se fijó el monto de la UIT para el año 2021 la suma de S/ 4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 soles);

²

Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones
Artículo 54°.- Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

a. Multa: Es la sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. La multa tiene carácter imprescriptible y no genera intereses.
(...)

De las infracciones que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional

En cuanto a los supuestos de infracción que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional, el artículo 191° del Reglamento establece los siguientes supuestos:

- a) *Por no efectuar o llevar actualizado el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta. La multa equivaldrá a una (1) UIT.*
- b) *Por transportar pasajeros que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente. La multa equivaldrá a dos UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez.*
- c) *Por transportar pasajeros que no cuenten con los requisitos necesarios para su ingreso y salida del territorio nacional. La multa equivaldrá a tres (3) UIT por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional.*
- d) *Por no reembarcar en tiempo y forma, bajo su responsabilidad y propio costo, a los pasajeros o tripulantes con impedimento de ingreso al territorio nacional. La multa equivaldrá al 50% de una (1) UIT por cada día de demora.*
- e) *Por no comunicar a MIGRACIONES sobre el personal de su tripulación que lleva a bordo. La multa equivaldrá a una (1) UIT.*
- f) *Para los medios de transporte marítimo, corresponde infracción pasible de multa no cubrir los gastos del personal de MIGRACIONES que deban efectuar el control migratorio durante la travesía. La multa equivaldrá a dos (2) UIT.*

Del caso en concreto

Con Informe de Infracción N° 26-2021-MIGRACIONES-DIROP-PCM/AIJCH de fecha 15 de enero del 2021, el/la Gestor(a) de Equipo “D” del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez comunicó que la empresa de transporte internacional COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN SOCIEDAD ANONIMA (COPA) SUCURSAL DEL PERU (en adelante COPA AIRLINES) con domicilio fiscal y para estos efectos ubicado en el distrito de Miraflores³, en su vuelo 337 de fecha 15 de enero de 2021, procedente de Panamá, trasladó al/la ciudadano(a) identificado(a) como ALEXANDER ANTONIO ALFONZO CHACIN de nacionalidad Venezolana, el/la mismo(a) que no contaba al momento de la realización del control migratorio de ingreso al país con la Visa correspondiente, toda vez que contaba con una visa caduca debido que término la vigencia del plazo de permanencia aprobado de conformidad con el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1350⁴; hecho que vulneraría lo establecido en el artículo 62° del Decreto Legislativo de Migraciones⁵, toda vez que habría incumplido con una de las obligaciones establecidas en el artículo 59° de citado cuerpo legal⁶; y, en consecuencia habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del

³ CALLE JORGE CHAVEZ 148 URB. JOSE BALTA- MIRAFLORES- LIMA- LIMA
AV. SANTA MARIA NRO. 130 – MIRAFLORES- LIMA- LIMA

⁴ Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones
Artículo 27°.- Emisión de Visas

(...)

27.3 La vigencia de una Visa caduca si transcurridos seis meses (06) meses desde la fecha en que fue expedida no ha sido utilizada para su admisión al territorio nacional o al término de la vigencia del plazo de permanencia aprobado.

⁵ Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones
Artículo 62°.- De las conductas infractoras y sanciones para los operadores
Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

a. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

⁶ Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones
Artículo 59°.- Obligaciones de los Medios de Transporte Internacional

Las empresas de transporte internacional, sus propietarios y/o sus operadores de medios de transporte internacional están obligados a:

(...)

artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350⁷; por lo que recomiendan aplicar a la citada empresa de transporte internacional la sanción económica de TRES (3) UIT por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional;

En relación a lo señalado en el párrafo precedente, a través de la **CARTA N° 01064-2021-UFM-JZ9HYO/MIGRACIONES-LIM de fecha 04 de febrero de 2021**, la administración cumplió con notificar a la empresa de transporte Internacional COPA AIRLINES, respecto de la infracción presuntamente incurrida; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, TUO DE LA LPAG) se le otorgó un plazo de ocho (08) días hábiles para que formule sus descargos;

Habiendo sido debidamente notificada la empresa de transporte internacional COPA AIRLINES, con fecha 30 de marzo de 2021, según obra en el cargo de recepción del expediente, la citada empresa de transporte internacional presentó su escrito por Mesa de partes virtual, dentro del plazo otorgado y en uso del derecho que le asiste conforme lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento de la Ley de Migraciones y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, presentando su solicitud de prórroga de plazo para la presentación de sus descargos, manifestando lo siguiente:

(...)

Mediante el presente escrito y dentro del plazo legal otorgado para presentar nuestros descargos, solicitamos a ustedes que, en virtud de lo previsto en el artículo 136.2 de la ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 209 del Reglamento del decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, nos concedan una prórroga de 10 días útiles, a fin de poder presentar nuestros descargos, en procedimientos iniciados a través de la siguiente carta.

-
- b. Verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, y cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional.

⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado con Decreto Supremo N°007-2017-IN**
Artículo 191°- Infracciones que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional
Las empresas de transporte internacional son pasibles de la sanción de multa en caso incurran en las infracciones siguientes:

(...)

- c) Por transportar pasajeros que no cuenten con los requisitos necesarios para su ingreso y salida del territorio nacional. La multa equivaldrá a tres (3) UIT por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 255°. - Procedimiento Sancionador

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

CARTAS DE ADMISION A TRAMITE	NOMBRE DEL PASAJERO Y NACIONALIDAD	INFRACCION Y FECHA
CARTA N° 1064-2021-UFM-JZ9HYO/MIGRACIONES-LIM. Informe de infracción 26-2021	Alexander Antonio Alfonzo Chacin nacionalidad Venezolana Vuelo 337	La pasajera contaba con Visa caduca Fecha de infracción: 15 de enero de 2021.

Con fecha 20 de abril de 2021 se notifica la CARTA N° 000365-2021-JZ9HYO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 14 de abril de 2021, en el que se otorga el plazo adicional de siete (07) días hábiles para la presentación de los descargos; cumpliendo la referida empresa área en la presentación de sus alegatos, manifestando que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente forma:

(...)

3. En atención a lo expuesto, nuestra empresa reconoce de forma expresa haber incurrido en la infracción imputada.

4. Como consecuencia de nuestro reconocimiento expreso, solicitamos a la Jefatura Zonal, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257°, numeral 2, literal a) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **se sirva calificar nuestro reconocimiento expreso como atenuante en el presente procedimiento administrativo sancionador y por ende se sirva reducir la multa aplicable para la presente infracción hasta un monto no menor de la mitad de su importe, es decir una reducción no menor de 1.5 UIT**, tomando en cuenta que la multa prevista para esta infracción asciende a 3 UIT.

5. En efecto, el Artículo 257° del T.U.O de la Ley 27444 señala lo siguiente:

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe". (El resaltado y subrayado es nuestro).

6. Como podrá apreciarse, de acuerdo al artículo anteriormente citado, cuando existe un reconocimiento expreso y por escrito de una infracción imputada en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde la reducción de la multa, por lo menos a la mitad de ésta. En este caso en particular, mediante el presente escrito de descargos, nuestra empresa ha reconocido la infracción imputada, motivo por el cual, solicitamos a la Autoridad se sirva tener en cuenta la atenuante materia de análisis y disponer la reducción de la multa prevista para esta infracción, según los parámetros establecidos por la Ley 27444.

7. Consideramos importante tomar en cuenta al momento de resolver que, mediante el Decreto Legislativo N° 1452 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-, el cual entró en vigencia con fecha 17 de septiembre de 2018, se dispuso expresamente la siguiente derogatoria:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única. - Derogación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27444.

A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogada expresamente la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"

La Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, derogada, establecía expresamente lo siguiente:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

(...)

TERCERA. - Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)"

Como podrá apreciarse, con la derogación definitiva de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, queda claro que la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- deja de ser una norma de aplicación supletoria y constituye la norma que debe aplicarse a todos los procedimientos administrativos, respecto a la cual las normas especiales deben adaptarse. En este sentido, con la referida derogatoria, la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- es la norma que debe prevalecer ante cualquier eventual discrepancia que pueda existir con la aplicación de una norma especial que imponga restricciones o condiciones menos favorables para los administrados.

8. Tal como podrá apreciar la Autoridad, la derogación de dicha disposición guarda coherencia y refuerza lo dispuesto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- anteriormente citado, el cual de manera expresa dispone que las disposiciones normativas que regulan los procedimientos especiales -tal como sucedería con el Reglamento del Decreto Legislativo 1350, el Reglamento de Organización y Funciones, así como las leyes conexas o modificatorias-, no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-

En este sentido, corresponde que en el presente procedimiento iniciado de oficio se aplique la condición atenuante de responsabilidad a nuestra empresa al haber cumplido con reconocer de forma expresa y por escrito la infracción imputada.

POR TANTO:

A la Jefatura zonal de Huancayo, de la Superintendencia Nacional de Migraciones, solicitamos se sirva tener presentados los descargos.

Reconocimiento de responsabilidad Administrativa

A través del escrito de descargos, la empresa de transporte Internacional COPA AIRLINES manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS por haber transportado al/la ciudadano(a) identificado(a) como ALEXANDER ANTONIO ALFONZO CHACIN de nacionalidad Venezolana, el/la mismo(a) que no contaba al momento de la realización del control migratorio de ingreso al país con la Visa correspondiente.

Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

En el presente caso, en tanto la empresa aérea COPA AIRLINES reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que le fuera impuesta, conforme a lo establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG.

Único hecho imputado: La empresa de Transporte Internacional COPA AIRLINES, trasladó al/la ciudadano(a) identificado(a) como ALEXANDER ANTONIO ALFONZO CHACIN de nacionalidad Venezolana, el/la mismo(a) que no contaba al momento de la realización del control migratorio de ingreso al país con la visa correspondiente, que acredite que el portador extranjero reúna los requisitos de admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia y actividad determinados, a través de un puesto de control migratorio o fronterizo, toda vez que contaba con una visa caduca debido que término la vigencia del plazo de permanencia aprobado.

De conformidad con el Informe de Infracción N° 26-2021-MIGRACIONES-DIROP-PCM/AIJCH de fecha 15 de enero de 2021, queda acreditado que la empresa aérea transporte al pasajero sin los requisitos necesarios para su ingreso al territorio nacional; hecho corroborado en la CARTA S/N de la empresa de transporte internacional COPA AIRLINES en la que se compromete a reembarcar en el vuelo CM761/15ENERO hacia Panamá con salida a las 05:14hrs al pasajero inadmitido;

Sobre lo alegado por la empresa de transporte internacional COPA AIRLINES, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria Callao de acuerdo a sus competencias ha evaluado en su integridad los documentos obrantes en el expediente implementado relacionados a la infracción en la que habría incurrido la empresa de transporte internacional COPA AIRLINES, procediendo a emitir el Informe N° 000102-2021-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 27JUL2021; concluyendo que, la empresa de transporte Internacional COPA AIRLINES reconoció su infracción a la normativa migratoria; en consecuencia corresponde aplicar la sanción de multa establecida en el literal c) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350; siendo que con relación al reconocimiento de responsabilidad por parte de la empresa de transporte internacional, ésta cumple con las condiciones establecidas, y por ende corresponde aplicar el descuento respectivo a la sanción;

Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad

Al respecto, la empresa de transporte Internacional COPA AIRLINES ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada a través de su escrito de descargos y solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del Art. 257° del TUO de la LPAG;

Siendo que, para el presente caso la multa total asciende a 3 UIT, se realizó el cálculo del beneficio conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad			
Imputación	Sanción	Sanción reducida en aplicación del artículo 257° del TUO de la LPAG (reducción al 50%)	Cálculo Total de multa a pagar
Literal a) del Artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1350 Literal c) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350	3 UIT	1.5 UIT	1.5 UIT

En consecuencia, para el incumplimiento en análisis, la multa calculada con la que corresponde sancionar a la empresa de transporte internacional, tras acogerse al beneficio establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG, asciende a 1.5 UIT;

Finalmente teniendo en consideración que la infracción cometida por la empresa de transporte internacional COPA AIRLINES data del año 2021, corresponde que el valor de la multa aplicar se calcule sobre la base de lo establecido en el Decreto Supremo N° 392-2020-EF, que fija como UIT para el año 2021 el monto de S/ 4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 soles).

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN, la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES, la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES y la Resolución de Superintendencia N° 000123-2021-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APLICAR la sanción de **MULTA** equivalente a **TRES (3) Unidades Impositivas Tributarias** a la empresa de transporte internacional **COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN SOCIEDAD ANONIMA (COPA) SUCURSAL DEL PERU CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE N° 20258937784**, ascendente a la suma de **S/. 13,200.00 (TRECE MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES)**, al haber incurrido en infracción al literal c) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350.

Artículo 2°.- OTORGAR el beneficio de Reconocimiento de Responsabilidad a la empresa de transporte internacional **COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN SOCIEDAD ANONIMA (COPA) SUCURSAL DEL PERU**, siendo que el monto a cancelar asciende a la suma de **S/. 6,600.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES)**, considerando el acogimiento al beneficio establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG.

Artículo 3°.- Requerir a la empresa de transporte internacional **COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN SOCIEDAD ANONIMA (COPA) SUCURSAL DEL PERU** la cancelación del adeudo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles después de notificado, a través del Banco de la Nación bajo el código N° 0682 “Multa ETI-PASAJ.S/REQUIS.INGRESO/SALIDA-PERS”, debiendo remitir el original de la boleta de empoce a la Oficina General de Administración y Finanzas; así también se deberá presentar copia de misma a la Jefatura Zonal Callao de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

Artículo 4°.- Encargar a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria Callao realice la notificación de la presente Resolución a la empresa de transporte internacional **COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN SOCIEDAD ANONIMA (COPA) SUCURSAL DEL PERU** indicando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 5°.- Encargar a la Oficina General de Administración y Finanzas, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, una vez que esta quede firme.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANSSON DE RAMIREZ JANE MARIETTE

JEFE ZONAL DEL CALLAO

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE